INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2509/2018

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social

Fecha de presentación del recurso

11 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de febrero del 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...inconformidad con la respuesta...." (Sic).

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado otorga respuesta fuera de término, informando el sitio electrónico en el que se puede consultar la información solicitada

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el medio de impugnación que nos ocupa de conformidad con el considerando VIII de la presente resolución.

Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a que en posteriores ocasiones, se apegue a los plazos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley de la materia.

Archívese como asunto concluido

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2509/2018.**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2509/2018,** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 28 veintiocho de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 06251918, solicitando la siguiente información:

> *"...Se solicitan los estados financieros de 2017 y 2018, es decir, la manera en que se gastaron los recursos durante esos años...." (Sic)*

2.- Respuesta del sujeto obligado. Al tratarse de un asunto directamente relacionado con las funciones de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de enero del 2019 dos mil diecinueve, emitió y notificó respuesta la solicitud de información.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

> *"...inconformidad con la respuesta...." (Sic).*

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado **PROGRAMA ESCUELAS DE CALIDAD**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2509/2018**. En ese tenor y con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, **Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, esto de conformidad con el acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco con clave "DIGELAG ACU 060/2015" de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 diecinueve de diciembre del mismo año .

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a la parte recurrente que tenía **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestara al respecto**, bajo apercibimiento que en caso de no manifestarse se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/1471/2018, el día 09 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin y en la misma fecha y vía a la parte recurrente, lo anterior consta a foja 14 catorce a 15 quince de las constancias que integran el

expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

6.- Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SE/DGAJ/UT/47/2019, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Educación, con fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron notificadas a fin de manifestarse respecto de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; sin embargo, ninguna de las partes se pronunció al respecto, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin, con fecha 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 30 treinta de actuaciones.

7. Sin manifestaciones. Con fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 21 veintiuno del mismo mes y año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, trascurrido el término concedido, la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve.

8.- Precisión.- De conformidad con el artículo **QUINTO y NOVENO** Transitorio de **la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, y el **artículo 13, fracción II** del **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE JALISCO**, el recurso de revisión que nos ocupa deberá ser atendido por la **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.**

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL**

ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud	28/noviembre/2018
Fecha límite para emitir y notificar respuesta del sujeto obligado:	10/diciembre/2018
Surte efectos:	11/diciembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/diciembre/2018
Concluye término para interposición:	17/enero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/diciembre/2018
Días inhábiles	20/diciembre/2018 a 04/enero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que sobreviene caudal de sobreseimiento.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Del sujeto obligado:

a) Copia simple del oficio SE/DGAJ/UT 46/2019 suscrito por el Coordinador Enlace de Transparencia de la Secretaría de Educación

b) Copia simple de correo electrónico de fecha 11 once de enero de 2019, con asunto: Se solicita apoyo para atender Recurso de Revisión 2509/2018 (ITEI

c) Copia simple del oficio SEJ/556/2015 suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto

d) Copia simple del Acuerdo de concentración de fideicomisos en materia de transparencia a unidad de transparencia y Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de educación del Estado de Jalisco, suscrito por el entonces Secretario de Educación

e) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2019, con asunto: Se remite respuesta en relación al RR 2509/2018 (SEJ)

Del recurrente:

f) Acuse de interposición de recurso de revisión

g) Copia simple de la solicitud de información con folio 06251918

h) Historial en el sistema infomex de la solicitud de información 06251918

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Sobreseimiento. - De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
>
> *...*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

La solicitud de información consistía en requerir:

> *"...Se solicitan los estados financieros de 2017 y 2018, es decir, la manera en que se gastaron los recursos durante esos años...." (Sic)*

En ese sentido, como respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia, comunicó lo siguiente:

> *"Por medio del presente reciba un cordial saludo, ocasión que aprovecho para remitir la siguiente información correspondiente al Fideicomiso del Programa Escuelas de Calidad, como respuesta al recurso de revisión 2509/2018 radicado por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) y remitido por la Unidad de Transparencia e Información Pública de la SEJ.*
>
> *Al respecto de la información que solicita que a la letra señala:..."Se solicitan los estados financieros de 2017 y 2018, es decir, la manera en que se gastaron los recursos durante esos años"...., me permito informar que dicha información se encuentra disponible en el portal de transparencia para su consulta pública en el siguiente link:*
>
> *https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/art%C3%ADculo-8-fracci%C3%B3n-v/1582*
>
> *inciso i)*
>
> *De igual forma se hace la anotación de que a la fecha solo se encuentra disponible el primer semestre del 2018, del cual ya se está actualizando la información y a la brevedad posible quedará disponible para su consulta en el mismo portal..."*

Por lo que ve a los agravios presentados por la parte recurrente, los mismos consisten en lo siguiente:

> *"...inconformidad con la respuesta...." (Sic).*

Analizado lo anterior se advierte que no existe un agravio en particular, por lo que se procede al estudio de cada una de las fracciones del 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que ve a las **fracciones I y II** del artículo señalado en el párrafo que antecede, **le asiste la razón a la parte recurrente**, esto debido, a que el sujeto obligado no emitió y notificó respuesta dentro de los 8 ocho días hábiles siguientes a la

presentación de la solicitud que estable el artículo 84.1 de la ley de la materia tal y como se demuestra con la siguiente tabla:

Noviembre 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
25	26	27	28 Se presenta solicitud de información	29 Día hábil 1 **Inicia término para emitir y notificar respuesta**	30 Día hábil 2	
Diciembre 2018						
						1 Día inhábil
2 Día inhábil	3 Día hábil 3	4 Día hábil 4	5 Día hábil 5	6 Día hábil 6	7 Día hábil 7	8 Día inhábil
9 Día inhábil	10 Día hábil 8 **Fenece término para emitir y notificar respuesta**	11	12	13	14	15 Día inhábil
16 Día inhábil	17	18	19	20 Día inhábil	21 Día inhábil	22 Día inhábil
23 Día inhábil	24 Día inhábil	25 Día inhábil	26 Día inhábil	27 Día inhábil	28 Día inhábil	29 Día inhábil
30 Día inhábil	31 Día inhábil					
Enero 2019						
		01 Día inhábil	02 Día inhábil	03 Día inhábil	04 Día inhábil	05 Día inhábil
06 Día inhábil	07	08	09	10	11	12 Día inhábil
13 Día inhábil	14 **Se notifica respuesta**	15	16	17	18	19

Por lo antes expuesto, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo sucesivo se apegue al plazo que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario se hará acreedor a los medio de apremio que establece la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones III, IV y V** del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que de la redacción de la respuesta otorgada no se advierte que la información solicitada en ningún momento fue clasificada como confidencial, reservada o inexistente, por lo que no existe violación alguna a los dispositivos legales señalados.

Referente a las **fracciones VI y VIII** del artículo 93 de la materia, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, esto debido, a que del oficio de respuesta remitido por el sujeto obligado no se desprende que se le hubiera condicionado el acceso a la información solicitada, de igual forma no se le requirió pago alguno al entonces solicitante, por lo expuesto, a consideración de los que aquí resolvemos no existe materia que analizar al respecto.

Por lo que ve a las **fracciones IX, XI y XIII**, analizada tanto la solicitud de información y la respuesta de información, se advierte que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado en ningún momento se declaró incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, de igual forma el recurso de revisión que nos ocupa no deviene de una solicitud de protección de información confidencial, por último el medio de acceso a la información seleccionado por el recurrente, no corresponde a la consulta directa, por lo expuesto no existe materia en el agravio.

En lo referente a las **fracciones X y XII**, se advierte que **no le asiste la razón a la parte recurrente,** ya que de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que lo entregado corresponde directamente a lo solicitado y se encuentra completamente legible y es de fácil acceso, lo que deja sin materia los agravios planteados por el recurrente.

Finalmente, respecto a la **fracción VII** del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado se desprende que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que, de la consulta que realizó esta Ponencia Instructora a la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, se advierte que la información que se encuentra publicada en el sitio oficial se encuentra actualizada al mes de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, cumpliendo con lo solicitado.

Aunado a esto, con fecha 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se notificó el informe de ley generado por el sujeto obligado a la parte recurrente, para que esta manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo la parte recurrente fue omisa a lo ordenado, por lo que **se entiende tácitamente conforme con la información que le fue entregada**.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto , 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a que en posteriores ocasiones, se apegue a los plazos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley de la materia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 2509/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 13 TRECE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG